

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2266/2023

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la competencia parcial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Competencia parcial, competencia concurrente, Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2266/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2266/2023

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2266/2023**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075423000437**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Cuáles son los nombres de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados

Quiénes han renunciado a su cargo y, en su caso, con que fechas lo realizaron

Cuándo emitirán la convocatoria para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/013/2023, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Departamento de acceso a la Información del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y Derivado de su requerimiento, se responde con la información enviada en el sistema por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** de este Congreso de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

“De conformidad al Artículo 487 del Reglamento del Congreso del Congreso de la Ciudad de México la Coordinación de Servicios Parlamentario es parcialmente competente para atender la solicitud.

Por lo que respecta a “Cuáles son los nombres de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México Cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados Quiénes han renunciado a su cargo y, en su caso, con qué fechas lo realizaron Cuándo emitirán la convocatoria para integrar el Comité de Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México” (Sic) se informa que:

1.- El Congreso de la Ciudad de México de conformidad a lo que establece el Artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y su Artículo Tercero Transitorio, únicamente participó a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, emitiendo la convocatoria y realizando el proceso de selección para conformar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

2.- El 07 de diciembre de 2020 la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, aprobó los dictámenes siguientes:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

En dichos dictámenes podrá localizar los nombres de las personas que en su momento fueron seleccionada para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

3.- Una vez integrada la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, con fecha 22 de diciembre de 2020 la comisión emitió la siguiente convocatoria: “CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INTEGRAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CPC) DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2021-2026.”, la cual se adjunta a la presente para pronta referencia.

4.- Toda vez, que en ese momento por encontrarnos en contingencia sanitaria por el COVID-19, la Comisión de Selección en la convocatoria antes referida estableció en su numeral sexto que:

“SEXTA. Derivado de la contingencia sanitaria, el registro y entrega de documentos de las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo digitalmente por medio del sitio <https://infocdmx.org.mx/Comite-Participacion-Ciudadana-Anticorrupcion/index.html> donde se mencionarán los formatos e instrucciones de entrega.

Cualquier modificación a la modalidad de entrega de documentos será anunciada en el mismo sitio.

De acuerdo con el artículo 18, fracción II de la LSACDMX, la Comisión de Selección podrá ampliar los plazos de la Convocatoria, para facilitar la inscripción del mayor número de aspirantes posibles y promover un proceso de selección competitivo.”

5.- De acuerdo con lo anterior, y ya que el sitio al que hace referencia la convocatoria en mención no es administrado por este sujeto obligado, se sugiere realizar la consulta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), así como a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a lo publicado por el Órgano Garante INFOCDMX, en su sitio de internet <https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php> son sujetos obligados por la Ley de Transparencia, y con ello puedan ser atendidos los siguientes cuestionamientos, "Cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados Quiénes han renunciado a su cargo y, en su caso, con que fechas lo realizaron Cuándo emitirán la convocatoria para integrar el Comité de Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México" (sic).

Adjunto al presente encontrará los dos dictámenes citados en el numeral 2 de esta respuesta, así como la convocatoria referida en el numeral 4 y el Padrón de sujetos Obligados por la Ley de Transparencia del numeral 5. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (SIC)

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INTEGRAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CPC) DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2021-2026.

2. Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del 20 de octubre de 2022.

3. DICTÁMENQUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA

CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

4. DICTÁMENQUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

III. Recurso. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La información que se hizo llegar es incompleta en tanto que no se informó si, en su caso, han renunciado a su cargo integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, situación que debe tener conocimiento el Congreso de la Ciudad de México en tanto que ellos los nombraron.

El congreso de la Ciudad de México no respondió cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, en tanto que el congreso fue quien los designó debe dar seguimiento a sus acciones. Además, en link al que me enviaron en el portal del INFO no tiene información sobre las acciones que ha realizado la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, únicamente dice que es sujeto obligado, pero no hay mecanismos para solicitarles información alguna de manera directa, por lo anterior se hace a través del Congreso.” (Sic)

IV.- Turno. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2266/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. envío de notificación a la persona solicitante. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

1. Oficio número CCDMX/IL/UT/SAIDP/0128/2023, del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 Y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.2266/2023**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio **092075423000437**, se emite la siguiente **respuesta complementaria** de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este órgano legislativo, en donde ratifica la respuesta enviada a la solicitud referida.

En aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa se anexa a la presente en copia simple la respuesta proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios mediante el oficio **CSP/IIL/0205/2023** suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, de este Congreso de la Ciudad de México, adjunto el presente oficio.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado

Luego entonces, derivado de lo antes reseñado, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE**, como ya se mencionó con el oficio antes mencionado de la Coordinación de Servicios Parlamentarios dentro del ámbito de su aplicación para dar respuesta a su solicitud; sin embargo en aras de atender al principio de máxima publicidad se remite los demás puntos de su solicitud al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por encontrarse dentro de sus facultades dar atención al requerimiento.

- **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**
Actualmente no cuenta con domicilio actual. Correo electrónico:
stecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com

Lo anterior con fundamento en el **artículo 221 de la Ley de Transparencia** el cual indica lo siguiente:

“Artículo 221. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.”

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio número CSP/IIL/0205/2023, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentar lo siguiente:

1.- Esta Coordinación recibió el citado recurso el día 24 de abril de 2023.

2.- El recurso de revisión que hoy nos ocupa, deriva de la solicitud de información pública **092075423000437**:

[Se reproduce solicitud]

3.- La Coordinación de Servicios Parlamentario emitió respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona solicitante y se anexaron los documentos que dieron sustento a la respuesta entregada, razón por la cual se ratifica la respuesta enviada a la solicitud referida en el numeral anterior.

4.- De acuerdo a los agravios vertidos por la parte recurrente es necesario precisar lo siguiente:

- Con relación a: *"La información que se hizo llegar es incompleta en tanto que no se informó, si, en su caso, han renunciado a su cargo integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, situación que debe tener conocimiento el Congreso de la Ciudad de México en tanto que ellos los nombraron."* (sic), no se establece en ninguna normatividad la obligatoriedad en que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana o alguno de sus integrantes tenga que dar parte a este Órgano Legislativo en caso de renuncia.
- Referente a: *"El Congreso de la Ciudad de México no respondió cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, en tanto que el congreso fue quien los designó debe de dar seguimiento a sus acciones."* (sic), en el mismo sentido que el punto anterior, no se establece en ninguna normatividad la obligatoriedad en que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana tenga que rendir algún informe sobre las acciones que han realizado desde su designación a este Órgano Legislativo.
- Respecto a: *"Además, en el link al que me enviaron en el portal del INFO no tiene información sobre las acciones que ha realizado la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, únicamente dice que es sujeto obligado, pero no hay mecanismos para solicitarles información alguna de manera directa, por lo anterior se hace a través del Congreso"* (sic), el congreso de la Ciudad de México no es responsable de la actualización del Padrón de Sujetos Obligados, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 fracción LI, al INFOCDMX les corresponde aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

3. Correo electrónico del ocho de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se remitió la solicitud al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Se envía a usted una solicitud de información para que, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, dé la atención debida a la misma.

..." (Sic)

4. Captura de pantalla del sitio electrónico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México.

VII. Alegatos. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0129/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

Se informa que el día 08 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia notificó por el correo electrónico señalado por el recurrente, una respuesta complementaria a través del oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0128/2023, en donde se confirma las respuestas proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Órgano Legislativo. Con relación a los otros puntos a los que hace referencia la solicitud este Sujeto Obligado no es competente para atenderlos y se remite la solicitud al Sujeto obligado Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el **artículo 221 de la Ley de Transparencia** el cual indica lo siguiente:

“Artículo 221. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.”

Derivado de lo anterior, es procedente afirmar que, con la entrega de la respuesta complementaria, este sujeto obligado atendió en su integridad la solicitud de información ya que los agravios expuestos por la parte recurrente a consideración de este sujeto obligado fueron atendidos desde la respuesta inicial y subsanada la remisión a través de la respuesta complementaria.

Es importante hacer notar, que cumplir correctamente con una solicitud de información, no implica en todos los casos hacer la entrega de la documentación en los términos requeridos, sino que basta con atenderla conforme a los lineamientos y principios contenidos en la ley y en su caso, explicar las razones y motivos por los cuales no existe obligación normativa para que obre en los archivos la información de interés de la persona recurrente.

En esa tésitura, en vista de que a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información, y solventó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial del recurso de revisión, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **actualizándose de esta forma, la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual indica lo siguiente:

“ ..

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia multicitada, se solicita **resuelva sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia.**

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente y toda vez que este Sujeto Obligado considera que queda satisfecha la solicitud de información con folio **092075423000437**, es importante

hacer notar que se proporcionó la información solicitada enviada en el sistema, y la cual fue entregada al solicitante el día 17 de abril de 2023, que se acredita con el oficio **CCDMX/IL/UT/013/2023**.

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es **infundado**, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, tal y como se advierte de las constancias documentales enviadas por la Coordinación de Servicios Parlamentarios así mismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud como lo manifiesta en su oficio de ratificación de respuesta **CSP/IL/0205/2023**, en este sentido se solicita a la ponencia a su digno cargo sea tomada en cuenta como parte de las manifestaciones y alegatos vertidos por este Sujeto Obligado.

En virtud de los argumentos expuestos, **se solicita que el agravio en estudio sea declarado infundado**, pues no le asiste la razón a la parte recurrente al considerar que este Sujeto Obligado incurrió en falta al no proporcionarle la información que requiere, ya que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado como se manifestó en la respuesta primigenia.

Así mismo se informó a la persona solicitante que la Plataforma en la cual se cargó la información relacionada con la Comisión de Selección no era administrada por el Congreso de la Ciudad de México si no por el INFOCDMX, así como el Padrón de Sujetos Obligados.

Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso, no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, esta autoridad llevó a cabo todas las acciones necesarias para atender correctamente la solicitud, turnándola a la unidad administrativa competente, la cual llevó a cabo la búsqueda de la información en todos los archivos correspondientes y en su caso, se indicó de manera debidamente fundada y motivada la razón por la cual no es imposible entrega la información en los términos solicitados; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del Oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0128/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia a través del cual se emite una respuesta complementaria, el cual incluye el oficio remitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- Impresión de pantalla del correo electrónico enviado el 08 de mayo de 2023, a través del cual se remitió al Sujeto Obligado correspondiente.
- Impresión de pantalla de lo contenido en la dirección electrónica

II LEGISLATURA

<https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>, correspondiente a la página web del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

- Impresión de pantalla del correo electrónico enviado el 08 de mayo de 2023, a través del cual se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.2266/2023, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

SEGUNDO. - Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075423000437.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Correo electrónico enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió su respuesta complementaria.

2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

3. Respuesta complementaria enviada a la persona solicitante, descrita previamente.

4. Correo electrónico del ocho de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se remitió la solicitud al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se envía a usted una solicitud de información para que, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, dé la atención debida a la misma.

...” (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia parcial por parte del ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

1. Cuáles son los nombres de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
2. Cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados.
3. Quiénes han renunciado a su cargo y, en su caso, con que fechas lo realizaron.
4. Cuándo emitirán la convocatoria para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En respuesta, la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** del ente recurrido indicó lo siguiente:

- Que el Congreso de la Ciudad de México únicamente participó a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, emitiendo la Convocatoria y realizando el Proceso de Selección para conformar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
- Que el 7 de diciembre de 2020, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, aprobó los Dictámenes de Designación de Personal que Integraría la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México por parte de Instituciones de Educación Superior y de Investigación, así como por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil y que en los mismos, podría consultar los nombres de las personas seleccionadas para Integrar la Comisión.
- Que una vez integrada la Comisión, con fecha 22 de diciembre de 2020, la misma emitió la Convocatoria del Proceso de Selección para Integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo 2021-2026.

- Que en dicha convocatoria se establece que por la contingencia sanitaria por el COVID-19, el registro y la entrega de documentos de las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México se llevaría a cabo digitalmente por medio de un sitio electrónico.
- Que dicho sitio electrónico no es administrado por el Congreso de la Ciudad de México, por lo que sugirió consultar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

La persona solicitante manifestó que la información proporcionada es incompleta en tanto que no se informó si, en su caso, han renunciado a su cargo integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, (**punto 3 de la solicitud**); que no se respondió cuáles han sido las acciones que han realizado desde que fueron designados los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana (**punto 2 de la solicitud**), y que el link al que le enviaron en el portal del INFO no tiene información sobre las acciones que ha realizado la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, únicamente dice que es sujeto obligado, pero no hay mecanismos para solicitarles información alguna de manera directa.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **incompetencia parcial manifestada por el ente recurrido**.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente recurrido respecto de los

contenidos **1** y **4** de la solicitud de mérito y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia y acreditó haber enviado la solicitud de mérito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México. Asimismo, acreditó haber remitido dicho alcance a la persona solicitante, vía PNT y por correo electrónico.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, y el alcance de la misma, a efecto de saber si esta transgrede el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante.

En inicio conviene señalar que ante la solicitud de la persona ciudadana, el ente recurrido indicó que el Congreso de la Ciudad de México únicamente participó a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, **emitiendo la Convocatoria y realizando el Proceso de Selección para conformar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema**

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo que sugirió consultar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Al respecto, de una búsqueda en el ***Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***, se advirtió lo siguiente:

145	Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México	Personas físicas o morales que ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad
-----	---	--

De lo previo, se advierte que la **Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, es un sujeto obligado independiente al Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, de la consulta de las ***REGLAS DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO***⁴, se desprende lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO III
De la Comisión de Selección

...

Artículo 6. La Comisión de Selección tiene las siguientes atribuciones:

I. Designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley y estas Reglas;

...

III. Nombrar a un Coordinador (a), un Secretario(a) Técnico (a) y un Vocero (a) de la Comisión de Selección;

⁴ <https://infocdmx.org.mx/Comite-Participacion-Ciudadana-Anticorrupcion/convocatoria/Reglas-de-OperacionCS-SACDMX.pdf>

- IV. Aprobar la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- V. Expedir la Convocatoria para la selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- VI. Proponer y, en su caso, aprobar la creación de grupos de trabajo;
- VII. En caso de requerirse, invitar a investigadores y académicos especialistas en la materia a coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Selección;
- VIII. Documentar los acuerdos que se tomen en el Pleno, y
..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que la Comisión de Selección tiene las atribuciones de designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; Nombrar al Coordinador, Secretario Técnico y un Vocero de la Comisión; Aprobar la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; Expedir la Convocatoria para la selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; Proponer y, en su caso, aprobar la creación de grupos de trabajo y Documentar los acuerdos que se tomen en el Pleno.

De lo previo se advierte que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México si conoce de los miembros de esta y, por tanto, conoce de los movimientos realizados. No obstante, de una búsqueda de información pública, se encontró la Renuncia⁵ del Comisionado de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, Isaac Emanuel Contreras Moreno, de fecha 17 de Marzo de 2021 y, dirigida a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:

⁵<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dc7868cb4d1cae2f3028b8f638716a32316919d0.pdf>

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021

**MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Asunto: Escrito de renuncia a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

ISAAC EMANUEL CONTRERAS MORENO (**correo electrónico: isaac.contrerasmor@gmail.com**), promoviendo en mi carácter de Comisionado de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Eleuterio Méndez No. 26, Colonia San Simón Ticumac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03660, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Leticia Moreno Sandoval y Diego Abraham Contreras Moreno, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo cordialmente a presentar mi renuncia como persona integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (en adelante la "**Comisión de Selección**").

De lo previo se advierte que aunque la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, como sujeto obligado individual si conoce de los miembros de ésta y, por tanto, conoce de los movimientos realizados, el Congreso de la Ciudad de México también conoce del **punto 3 de la solicitud**, esto es, si algún miembro de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México ha renunciado a su cargo y, en su caso, con que fechas lo realizaron.

Lo previo, pues se encontraron indicios publicados en la página del ente recurrido, que dan cuenta que este si conoce de las renunciaciones que se han presentado por parte de los miembros de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, por lo que en el caso aplicable y en lo que hace a este punto de la solicitud, se aprecia una competencia concurrente entre ambos sujetos obligados.

Al respecto, el Criterio SO/015/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere lo siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.” (Sic)

Del Criterio en cita se advierte cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia** y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Es entonces que, al existir competencia concurrente, el ente recurrido debió realizar una búsqueda de la información requerida y proporcionar aquélla con la que contaba, situación que en especie no aconteció. Máxime lo previo, que se encontró que este si cuenta con lo requerido.

Ahora bien, retomando que de acuerdo con la normativa aplicable, es la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México quien se encarga de documentar los acuerdos que se tomen

en el Pleno, por lo que, es quien conoce de las acciones que se han realizado desde que fueron designados los miembros de la Comisión.

Es entonces que el ente recurrido no atendió completamente la solicitud, pues no proporcionó toda aquella información de la que conoce y con la que cuenta. Asimismo, se limitó a sugerir a la persona solicitante a consultar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, sin remitir la solicitud a dicho ente con competencia.

Es entonces, que el agravio de la persona solicitante devine **parcialmente fundado**.

No escapa de este Instituto, que una vez admitido el recurso de revisión, a través de un alcance, el ente recurrido envió a la persona solicitante vía PNT y por correo electrónico, el documento en que hace constar que remitió la solicitud de mérito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En atención a los documentos remitidos en alcance, es que es posible indicar que, aunque en inicio el ente recurrido omitió remitir la solicitud al ente con competencia, en un alcance acreditó haberlo realizado y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante por el medio elegido para recibir comunicaciones, por lo que subsanó una parte de la inconformidad. Sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto de las renunciaciones de los miembros de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es que este Instituto considera que no se dejó sin materia el agravio, pues persiste parte de la inconformidad, En atención a ello y dado que sería ocioso

instruir a que el sujeto obligado reitere acciones, únicamente deberá atender aquellos puntos que su alcance no dejó sin materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda con criterio amplio de la información solicitada, en todos los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, respecto del **punto 3** de la solicitud de mérito, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO